



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

N.º 00124-2025-SUNASS-GG

Lima, 6 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EMAPA SAN MARTÍN S.A.** (en adelante, **empresa prestadora**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 129-2025-SUNASS-DS, el Informe N.º 00491-2025-SUNASS-DF-F de la Dirección de Fiscalización y el Informe N.º 00107-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín N.º 00014-2024-SUNASS-ODS-SMA ¹ (**Resolución 014**), la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín (**ODS San Martín**) de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de la **empresa prestadora** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (TUO del RGFS), por el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 impuestas por la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín N.º 0017-2023-SUNASS-ODS-SMA, referidas a (i) no realizar el abastecimiento alternativo mediante camiones cisterna u otros medios durante las interrupciones del servicio que superaron las 24 horas; (ii) no comunicar dichas interrupciones a la Sunass dentro del plazo máximo de 8 horas; y (iii) facturar montos por servicios no prestados efectivamente a usuarios con modalidad de asignación de consumo durante abril y mayo de 2023, en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico, provincia de Picota, departamento de San Martín.

1.2 Con Escrito S/N², la **empresa prestadora** presentó a la **ODS San Martín** sus descargos al PAS iniciado mediante la **Resolución 014**.

¹ Notificada a la **empresa prestadora** el 5 de julio de 2024.

² Recibido por Sunass el 30 de julio de 2024.



Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

- 1.3** Por Oficio N.º 00089-2025-SUNASS-DS³, la Dirección de Sanciones (**DS**) notificó a la **empresa prestadora** el Informe Final de Instrucción N.º 0020-2025-SUNASS-ODS-SMA-ESP (**IFI**) y el Memorándum N.º 00038-2025-SUNASS-ODS-SMA, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que, de considerarlo conveniente, se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.
- 1.4** Mediante el Escrito S/N⁴, la **empresa prestadora** presentó sus descargos contra el **IFI**.
- 1.5** Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 129-2025-SUNASS-DS⁵ (**Resolución 129**), la **DS** resolvió:
- a)** Archivar el extremo del PAS iniciado contra la **empresa prestadora** mediante la **Resolución 129**, respecto de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, con relación a la medida correctiva N.º 2 (respecto de la interrupción imprevista con código INT-0400029).
 - b)** Declarar responsable a la **empresa prestadora** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al corroborarse que se incumplieron las medidas correctivas Nros. 2⁶, 3 y 4, impuestas por la Sunass mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín N° 0017-2023-SUNASS-ODS-SMA; en consecuencia, la sancionó con una multa de 0.29 UIT.
- 1.6** El 24 de abril de 2025, la **empresa prestadora** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 129**, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la supuesta valoración errónea respecto de las pruebas presentadas con relación a las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4

- a)** La multa de 0.29 UIT impuesta por la **Resolución 129** se habría basado en una interpretación errónea de los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-

³ Notificada a la **empresa prestadora** el 10 de febrero de 2025.

⁴ Recibido por Sunass el 14 de febrero de 2024.

⁵ Notificada a la **empresa prestadora** el 2 de abril de 2025.

⁶ Por la interrupción imprevista con código INT-041687.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

OCCC, que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas, lo que vulneraría el debido proceso y el principio de verdad material.

- b) Según el Informe N.º 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, habría existido un error en la interpretación de la prueba vinculada a la medida correctiva N.º 2, debido a que no se adjuntaron los formatos con los que cuenta la empresa, ello a razón de que no habrían sido llenados por los cortes de agua ocurridos durante su implementación. No obstante, dichos cortes no habrían afectado a la localidad de San Cristóbal, cuyo abastecimiento es interdiario, según informa su jefe de la Unidad Zonal en el periodo 27.12.2023 al 20.2.2024, por lo que correspondería revocar este extremo.
- c) Mediante los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP, no se habrían registrado interrupciones del servicio de agua mayores a 24 horas en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico durante el plazo otorgado para implementar la medida correctiva N.º 3 (las interrupciones con códigos INT-041678 y INT-040029 duraron entre las 23:45 horas del 20.2.2024 hasta las 18:00 horas del 21.2.2024 y entre las 17:50 horas del 27.12.2023 hasta las 17:00 horas del 18.12.2023, respectivamente), por lo que, no correspondía el llenado del SIGE Operacional, en consecuencia, atañería revocar este extremo.
- d) Mediante los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCC, habría dado cumplimiento a la medida correctiva N.º 4, adjuntando para tal fin cuadros en Excel y documentación de la devolución o compensación mediante notas de crédito a los 217 usuarios afectados. Agrega, que de estos 217 usuarios, 141 contarían con notas de crédito (138 correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, y 3 únicamente a abril), mientras que 76 usuarios estarían en proceso de compensación y 3 estarían siendo compensados solo por el mes de mayo. En función de lo expuesto, la empresa habría considerado que cumplió con la medida y habría solicitado ser absuelta de la infracción imputada.

Sobre la posibilidad de la aplicación de amonestación escrita como sanción preferente

- e) Se encuentra incorporada al RAT, por lo que, la Sunass debería aplicar una sanción no pecuniaria, conforme a lo establecido en el artículo 153 del Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (**RLSU**), a fin de no agravar su situación ni afectar a los usuarios.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

- f) Agrega que, habría adoptado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su presunto incumplimiento antes de la emisión de la resolución sancionadora, y no habría obtenido beneficio ilícito alguno, por lo que, se cumplirían los requisitos normativos para imponer una sanción no pecuniaria.

Sobre la aplicación de la función sancionadora

- g) La función sancionadora de la Sunass debería tener un enfoque disuasivo y preventivo, orientado a mejorar la calidad del servicio. Además, solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la sanción impuesta, argumentando que, de no hacerlo, se estaría contraviniendo los principios de verdad material y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la LPAG.
- 1.7 Mediante el Informe N.º 491-2025-SUNASS-DF-F (**Informe 491**), el cual forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con el artículo 6⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), la Dirección de Fiscalización (**DF**) evaluó los argumentos técnicos del recurso de apelación interpuesto por la **empresa prestadora** sobre las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1 Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2 En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

⁷ Artículo 6. Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. **Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.** (...)” (lo resaltado ha sido añadido).

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso administrativo

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 129** fue notificada a la **empresa prestadora** el 2 de abril de 2025 y esta apeló el 24 de abril del año en curso, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.
- 3.3** Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su apoderado legal, debidamente acreditado, y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.
- 3.4** En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

Cuestión preliminar: Sobre la naturaleza de las medidas correctivas

- 3.5** Previamente a abordar los cuestionamientos esgrimidos por la **empresa prestadora** en su recurso de apelación, este despacho considera necesario esbozar el marco normativo que regula la medida correctiva y la oportunidad de cumplimiento de esta.
- 3.6** En el numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas, las cuales tienen como fin reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior.
- 3.7** Es así como, el artículo 22 del TUO del RGFS establece que la medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes, y que la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción u omisión, con la finalidad de que cumplan a cabalidad, entre otras, las obligaciones contenidas en actos administrativos.

"Artículo 22.- Medidas correctivas

A través de la medida correctiva, la Sunass interviene para ordenar a los administrados una cierta acción u omisión, con la finalidad de que cumplan a

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

cabalidad con sus obligaciones legales, contractuales, técnicas o las contenidas en actos administrativos.

La medida correctiva no tiene carácter sancionador, responde a naturaleza y objetivos diferentes.

(...)

Las medidas correctivas pueden ser las siguientes:

(...)

d) Cumplimiento de las obligaciones normativas, técnicas, o contractuales incumplidas. (Subrayado es nuestro).

3.8 En esa misma línea, el artículo 23 del citado reglamento señala que la **ODS**, dentro de su jurisdicción, puede imponer medidas correctivas dentro de una acción de fiscalización, a través de la resolución respectiva, como consecuencia de la emisión de un Informe de Fiscalización.

3.9 El artículo 24 del TUO del RGFS establece que, para la verificación de la implementación de la medida correctiva, la **ODS** elabora un informe de verificación de su cumplimiento; y en caso observe que no se ejecutó la medida, esta conducta constituye una infracción sancionable.

"Artículo 24.- Verificación de la implementación de la medida correctiva

24.1. La verificación de la implementación de medida(s) correctiva(s) es una acción de fiscalización realizada por la Dirección de Fiscalización o las oficinas desconcentradas de servicios de la Sunass, según corresponda, desde la sede.

24.2. Recibida la información o vencido el plazo otorgado para que el administrado acredite la implementación de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s), la Dirección de Fiscalización o la oficina desconcentrada de servicios, según corresponda, elaborará un informe de verificación de su cumplimiento en un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento.

El incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) constituye una infracción sancionable. (...) (Subrayado es nuestro).

3.10 Por su parte, el artículo 30 del TUO del RGFS establece que los administrados inmersos en un PAS pueden eximirse de responsabilidad siempre que acrediten, según sea el caso y entre otros, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS. **El cumplimiento parcial, o defectuoso, no exime al administrado de responsabilidad.**

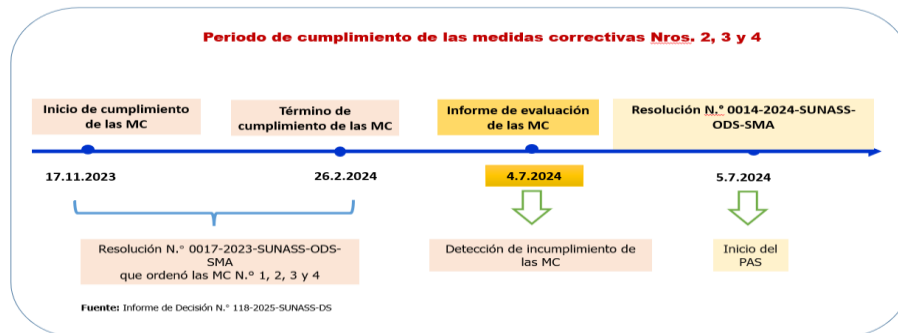
Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

3.11 Es así como, el incumplimiento de la medida correctiva se encuentra tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS cuyo contenido está redactado de la siguiente manera "Por cada medida correctiva incumplida"; la cual conlleva la imposición de una multa *Ad-Hoc* independiente por el incumplimiento de cada medida correctiva.

3.12 De lo desarrollado previamente podemos concluir lo siguiente:

- (i) Las medidas correctivas ordenadas no son sancionadoras, sino que responden a objetivos diferentes, como garantizar el cumplimiento de obligaciones legales, contractuales, técnicas o contenidas en actos administrativos.
- (i) La **ODS** puede imponer medidas correctivas como resultado de una acción de fiscalización formalizada mediante resolución.
- (ii) La **ODS** tiene la facultad de verificar el cumplimiento de medidas correctivas y, en caso de incumplimiento, iniciar el PAS correspondiente al constituir una infracción sancionable.
- (iii) El incumplimiento de la medida correctiva está tipificado como infracción en el **numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS**.

3.13 Con el propósito de facilitar la comprensión, se presenta una línea de tiempo en la que se advierte que, en un primer momento, se dispusieron medidas correctivas de naturaleza no sancionatoria, detallando las acciones específicas que debía cumplir la **empresa prestadora** para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones legales. Ante el vencimiento del plazo otorgado y la verificación de su incumplimiento, se dio inicio al PAS, imputándose correctamente la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.



Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA**Sobre la supuesta valoración errónea respecto de las pruebas presentadas con relación a las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4**

- 3.14** La **empresa prestadora** sostiene que la multa de 0.29 UIT impuesta por la **Resolución 129** se habría basado en una interpretación errónea de los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCC, que acreditarían el cumplimiento de las medidas correctivas, lo que vulneraría el debido proceso y el principio de verdad material.
- 3.15** Al respecto, el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es un elemento esencial que rige en la actuación de la Administración Pública en el marco de los procedimientos administrativos en general; es decir, el principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados al exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.
- 3.16** De igual forma, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.17** En este contexto, la motivación debe ser explícita, concreta y directa, incluyendo una relación de los hechos probados relevantes y las razones jurídicas que fundamenten la decisión adoptada. No son admisibles motivaciones

⁸ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. *El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)*
24. *En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*
25. *Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).*

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

contradictorias o fórmulas genéricas que carezcan de claridad y sustento en el acto administrativo.

3.18 Sobre este derecho, Morón Urbina⁹ señala que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho *“consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar y en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*.

3.19 De lo expuesto y con el fin de determinar si la **DS** efectivamente analizó los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCE, presentados por la **empresa prestadora**, con los cuales acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4, este Despacho en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento; solicitó la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación, los cuales fueron analizados en el **Informe 491**. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis individual por cada medida correctiva.

Con relación al supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.º 2

3.20 El incumplimiento de la medida correctiva N.º 2 esta referido a:

“No efectuar el abastecimiento de agua potable por la interrupción del servicio de agua potable mayor a las 24 horas ocurrida en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico que cuenta con continuidad menor a las 18 horas”.

3.21 En ese sentido, para que la **empresa prestadora** acredite el cumplimiento debió, en el periodo establecido del 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024, realizar las siguientes acciones:

- i. Efectuar el abastecimiento de agua potable a los usuarios afectados en caso de interrupciones del servicio de agua potable mayores a veinticuatro (24) horas, de acuerdo con lo establecido en el numeral 80.7 del artículo 80 del*

⁹ Juan Carlos Morón Urbina, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Editorial Gaceta Jurídica, 17ª Edición, Lima-Perú, 2023, Tomo I, pág. 87.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento.

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, **EMAPA SAN MARTÍN S.A.** remitirá a la SUNASS en un plazo máximo de sesenta y cinco (65) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución; lo siguiente:*

- a) Base de datos (cuadro en archivo Excel) con el detalle del medio de abastecimiento alternativo utilizado ante interrupciones del servicio de agua potable mayores a 24 horas que se hayan generado en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico durante el periodo otorgado para la implementación de la medida correctiva; el cuadro debe contener: i) código de interrupción, ii) tipo de interrupción, iii) los medios de abastecimiento de agua potable utilizados (camión cisterna, puntos provisionales de abastecimiento fijos y otra modalidad), iv) número de unidades de abastecimiento, v) cantidad de horas de interrupción del servicio de agua potable, vi) fecha de abastecimiento, vii) el horario de atención de cada medio de abastecimiento, viii) las ubicaciones de los lugares en donde se va a realizar la distribución de agua potable, ix) las rutas de distribución de agua potable en caso se utilicen camiones cisterna.*
- b) Sustento del abastecimiento alternativo realizado para cada interrupción descrita en el literal a), tales como vistas fotográficas con ubicación, hora y fecha; órdenes de servicio; cuaderno de ocurrencias, partes diarios u otro medio probatorio que evidencie el abastecimiento ejecutado por la Empresa Prestadora. Dicha documentación deberá ser remitida en versión digital (formato PDF).*

3.22 La **empresa prestadora** alega en el Informe N.º 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, que habría existido un error en la interpretación de la prueba vinculada a la medida correctiva N.º 2, debido a que no adjuntó los formatos con los que contaba, ello a razón de que no habrían sido llenados por los cortes de agua ocurridos durante su implementación. No obstante, dichos cortes no habrían afectado a la localidad de San Cristóbal, cuyo abastecimiento es interdiario, según informa su jefe de la Unidad Zonal en el periodo 27 de diciembre de 2023 al 20 de febrero de 2024, por lo que, correspondería revocar este extremo.

3.23 Al respecto, es necesario precisar a la **empresa prestadora** que la medida correctiva impuesta debe cumplirse conforme a la forma y plazos establecidos por la autoridad competente (en este caso, la **ODS San Martín**) y para eximirse

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

de responsabilidad debe haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS.

- 3.24** En ese sentido, resulta pertinente señalar que, respecto de la interrupción imprevista identificada con el **código INT-0400029**, la **DS** dispuso su archivo en el marco de la **Resolución 129**, motivo por el cual no corresponde realizar un nuevo análisis técnico-jurídico sobre dicho extremo en la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMAPA SAN MARTÍN S.A.** mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín N° 00014-2024-SUNASS-ODS-SMA, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N° 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, con relación a la medida correctiva N° 2⁴², impuesta mediante la Resolución de la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín N° 0017-2023-SUNASS-ODS-SMA, de acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 3.12 de la presente resolución.

⁴¹ Respecto de la interrupción imprevista con código INT-041687.

⁴² respecto de la interrupción imprevista con código INT-0400029

⁴³ Respecto de la interrupción imprevista con código INT-041687.

- 3.25** Ahora bien, el **Informe 491** (págs. 6 y 7) evaluó la información remitida en el Informe N.º 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR, respecto a la interrupción con código INT-041687, concluyendo lo siguiente:

- La **empresa prestadora** alegó en su Informe N.º 0453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP que, por error involuntario, consignó 31 horas de interrupción en el registro oficial, pero no corrigió dicha información, lo que no la exime de responsabilidad.

Además, aunque señaló que la interrupción del 20 al 21 de febrero de 2024 fue breve, no presentó evidencia fehaciente como fotos fechadas de la instalación de la bomba reparada, por lo que, se consideró como fecha de la foto, la del informe con el que fue remitido (15 de julio de 2024), posterior al 21 de febrero de 2024.

En el Informe N.º 0453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP indicó que ocurrió una rotura de la tubería reportada el 21 de febrero; sin embargo, el corte de servicio mencionado no forma parte de la evaluación, porque corresponde a

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

un corte de servicio distinto a lo reportado en el registro de interrupciones con código INT-041687.

Finalmente, no acreditó haber realizado el abastecimiento alternativo exigido ni presentó la base de datos requerida, incumpliendo así la medida correctiva impuesta para la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico.

- 3.26** En consecuencia, se concluye que la **empresa prestadora** tenía la obligación de implementar la medida correctiva N.º 2 dentro del plazo otorgado, el cual abarcó desde el 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024. Su incumplimiento dio lugar al inicio del PAS y la consiguiente sanción por la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, la cual se configura ante la falta de ejecución de manera integral de la medida correctiva.
- 3.27** Adicionalmente, es preciso indicar que habiendo transcurrido más de quince meses desde el vencimiento del plazo otorgado para la implementación de la medida correctiva N.º 2, la **empresa prestadora** sigue sin acreditar su cumplimiento.
- 3.28** Por otro lado, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción consiste en presentar y acreditar debidamente la ocurrencia de alguna de las causales que eximan de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 3.29** En efecto, según lo desarrollado por Morón Urbina¹⁰, como parte de las características de las eximentes de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte y recae en el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará las pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron los supuestos de la exclusión de responsabilidad.
- 3.30** En el presente caso, tras la revisión del expediente y de la documentación aportada en el recurso de apelación, no se ha identificado ni acreditado la existencia de una causal eximente de responsabilidad que permita exonerar a la **empresa prestadora** de su responsabilidad por incumplir la medida correctiva N.º 2.
- 3.31** En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que la **DS** actuó en estricto cumplimiento del principio de verdad material y del debido procedimiento, al

¹⁰ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, 17ª Edición, Lima-Perú, 2023, Tomo II, pág. 528

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

haber valorado los hechos y documentos proporcionados por la propia **empresa prestadora**, sin que se advierta omisión alguna en la verificación o análisis de los antecedentes del caso.

- 3.32** Por tanto, en este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Con relación al supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.º 3

- 3.33** El incumplimiento de la medida correctiva N.º 3 esta referido a:

"No comunicar oportunamente a la Sunass de las interrupciones imprevistas del servicio de agua potable a través del aplicativo "Registro de Interrupciones del Servicio de Agua y Alcantarillado".

- 3.34** En ese sentido, para que la **empresa prestadora** acredite el cumplimiento debió, en el periodo establecido del 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024, remitir las siguientes informaciones:

- a) *Base de datos (cuadro en archivo Excel) de todas las interrupciones del servicio de agua potable que se hayan generado en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico durante el periodo otorgado para la implementación de la medida correctiva, que contenga como mínimo la información establecida en los numerales 81.1 y 81.2 del artículo 81 del TUO del RCPSS. Adicionalmente, para los casos en los que haya ocurrido alguna circunstancia que modifique lo comunicado previamente, la base de datos deberá precisar la actualización de la información mediante la codificación del nuevo reporte realizado en el Registro de interrupciones, tan pronto como se tenga conocimiento de dicha circunstancia, conforme lo establecido en el numeral 81.3 del artículo 81 del TUO del RCPSS. Finalmente, dicha base de datos deberá identificar las interrupciones a las que resulta aplicable lo dispuesto en el literal d) del numeral 81.2 del artículo 81 del TUO del RCPSS, así como lo dispuesto en el numeral 81.8 del artículo 81 del mencionado TUO. b) Reporte de las interrupciones del servicio de agua potable registradas en el aplicativo "Registro de Interrupciones del Servicio de Agua y Alcantarillado", según la información descrita en el literal a), durante el periodo otorgado para la implementación de la medida correctiva.*
- b) *Reporte de las interrupciones del servicio de agua potable registradas en el aplicativo "Registro de Interrupciones del Servicio de Agua y Alcantarillado", según la información descrita en el literal a), durante el periodo otorgado para la implementación de la medida correctiva."*

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

3.35 La **empresa prestadora** sostiene que mediante los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP, acreditó que no se habrían registrado interrupciones del servicio de agua mayores a 24 horas en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico durante el plazo otorgado para implementar la medida correctiva N.º 3 (las interrupciones con códigos INT-041678 y INT-040029 duraron entre las 23:45 horas del 20.2.2024 hasta las 18:00 horas del 21.2.2024 y entre las 17:50 horas del 27.12.2023 hasta las 17:00 horas del 18.12.2023, respectivamente), por lo que, no correspondía el llenado del SIGE Operacional, en consecuencia, atañería revocar este extremo.

3.36 Al respecto, es necesario precisar a la **empresa prestadora** que la medida correctiva impuesta debe cumplirse conforme a la forma y plazos establecidos por la autoridad competente (en este caso, la **ODS San Martín**) y para eximirse de responsabilidad debe haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS.

3.37 En el **Informe 491** (pág. 9) se evaluó la información remitida en los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000453-2024-EMAPA-SM-SA-OZP, respecto a que no registró información en el aplicativo "Registro de Interrupciones del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado", concluyendo lo siguiente:

- La **empresa prestadora** alegó que no registró interrupciones en el aplicativo correspondiente debido a que no se presentaron cortes del servicio mayores a 24 horas en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del TUO del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, las empresas prestadoras están obligadas a registrar todas las interrupciones imprevistas, independientemente de su duración, dentro de un plazo máximo de ocho horas desde su inicio, incluyendo la información mínima exigida por la norma.

En ese sentido, la empresa no justificó adecuadamente las razones por las cuales registró ocho interrupciones fuera del plazo establecido, ni explicó la omisión del registro correspondiente a la interrupción del 20 de enero de 2024. Al no haber acreditado el cumplimiento de esta obligación, los argumentos expuestos en su recurso de apelación resultan insuficientes para desvirtuar la infracción imputada.

3.38 En consecuencia, se concluye que la **empresa prestadora** tenía la obligación de implementar la medida correctiva N.º 3 dentro del plazo otorgado, el cual abarcó desde el 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024. Su

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

incumplimiento dio lugar al inicio del PAS y la consiguiente sanción por la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, la cual se configura ante la falta de ejecución de manera integral de la medida correctiva.

- 3.39** Adicionalmente, es preciso indicar que habiendo transcurrido más de dieciocho meses desde el vencimiento del plazo otorgado para la implementación de la medida correctiva N.º 3, la **empresa prestadora** sigue sin acreditar su cumplimiento.
- 3.40** Por otro lado, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción consiste en presentar y acreditar debidamente la ocurrencia de alguna de las causales que eximan de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 3.41** En efecto, de acuerdo con lo desarrollado por Morón Urbina, como parte de las características de las eximentes de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte y recae en el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará las pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron los supuestos de la exclusión de responsabilidad.
- 3.42** En el presente caso, tras la revisión del expediente y de la documentación aportada en el recurso de apelación, no se ha identificado ni acreditado la existencia de una causal eximente de responsabilidad que permita exonerar a la **empresa prestadora** de su responsabilidad por incumplir la medida correctiva N.º 3.
- 3.43** En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que la **DS** actuó en estricto cumplimiento del principio de verdad material y del debido procedimiento, al haber valorado los hechos y documentos proporcionados por la propia **empresa prestadora**, sin que se advierta omisión alguna en la verificación o análisis de los antecedentes del caso.
- 3.44** Por tanto, en este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Con relación al supuesto cumplimiento de la medida correctiva N.º 4

- 3.45** El incumplimiento de la medida correctiva N.º 4 esta referido a:

"No facturar por los servicios efectivamente prestados a los usuarios con modalidad de asignación de consumo, debido a la interrupción del servicio de

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

agua potable durante los meses de abril y mayo del 2023 en la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico”.

3.46 En ese sentido, para que la **empresa prestadora** acredite su cumplimiento debió, en el periodo establecido del 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024, realizar las siguientes acciones:

a) *Cuadro en hoja de cálculo Excel, con el detalle del suministro, mes facturado, monto facturado en exceso, IGV, fecha de pago, intereses correspondientes, importes a devolver y el importe devuelto a cada usuario por concepto de facturación en exceso, según lo establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, a cada usuario descrito en el Anexo N° 4 del Informe N° 0263-2023-SUNASS-ODS-SMA-ESP, según detalle del cuadro señalado a continuación:*

(...)

b) *Documentación que sustente la devolución descrita en el literal a), tales como las notas de abono 7 (o notas de crédito 8) de los 218 usuarios que corresponden a la devolución, con sus respectivos estados de cuenta corriente, en donde se observen los cargos y abonos por los servicios prestados, que evidencien la devolución de los importes cobrados en exceso, más los intereses correspondientes a la fecha de devolución o abono en la cuenta de cada usuario.*

3.47 La **empresa prestadora** alega que mediante los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCC, habría acreditado que cumplió la medida correctiva N.º 4, adjuntando para tal fin cuadros en Excel y documentación de la devolución o compensación mediante notas de crédito a los 217 usuarios afectados. Agrega, que, de estos 217 usuarios, 141 contarían con notas de crédito (138 correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, y 3 únicamente a abril), mientras que 76 usuarios estarían en proceso de compensación y 3 estarían siendo compensados solo por el mes de mayo. En función de lo expuesto, considera que cumplió con la medida correctiva y solicita ser absuelta de la infracción imputada.

3.48 Al respecto, es necesario precisar a la **empresa prestadora** que la medida correctiva impuesta debe cumplirse conforme a la forma y plazos establecidos por la autoridad competente (en este caso, la **ODS San Martín**) y para eximirse de responsabilidad debe haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva con anterioridad a la notificación de la resolución de inicio del PAS.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

3.49 En el **Informe 491** (págs. 11 al 15) se evaluó la información remitida en los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCC, en el cual se concluye que no se acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N.º 4, por las siguientes razones:

- La medida correctiva N.º 4, impuesta mediante la Resolución N.º 0017-2023-SUNASS-ODS-SMA, requería que la **empresa prestadora** devolviera los montos facturados en exceso durante abril y mayo de 2023 a 218 usuarios con modalidad de asignación de consumo. No obstante, tras la evaluación, se restó un usuario por no corresponder a la localidad de San Cristóbal de Puerto Rico, quedando en 217 los usuarios afectados. Se verificó que la **empresa prestadora** no devolvió los importes facturados en exceso, incluidos IGV e intereses, por lo que, se inició el PAS mediante la **Resolución 014**.
- Si bien la **empresa prestadora** argumentó haber cumplido con la medida a través de los Informes Nros. 000978-2024-EMAPA-SM-SA-ODR y 000267-2024-EMAPA-SM-SA-OCCC, en los cuales presentó cuadros Excel y documentos de respaldo, del análisis técnico se confirmó que no se devolvieron la totalidad de los montos a los usuarios con suministros Nros. 703209, 703314 y 703321. A pesar de haberse registrado abonos bajo el concepto de "REBAJAS", desde el 31 de marzo al 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, estos no cubrieron totalmente los importes pagados en exceso más intereses; sin embargo, al 31 de diciembre de 2024, no ha devuelto la totalidad de los importes a abonar a los usuarios quedando saldos pendientes de devolución de S/ 21.29, S/ 21.29 y S/ 21.27 respectivamente.

3.50 En consecuencia, se concluye que la **empresa prestadora** tenía la obligación de implementar la medida correctiva N.º 4 dentro del plazo otorgado, el cual abarcó desde el 17 de noviembre de 2023 al 26 de febrero de 2024. Su incumplimiento dio lugar al inicio del PAS y la consiguiente sanción por la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, la cual se configura ante la falta de ejecución de manera integral de la medida correctiva.

3.51 Adicionalmente, es preciso indicar que habiendo transcurrido más de quince meses desde el vencimiento del plazo otorgado para la implementación de la medida correctiva N.º 4, la **empresa prestadora** no ha acreditado su cumplimiento.

3.52 Por otro lado, el mecanismo legal para alegar la falta de responsabilidad en la comisión de la infracción consiste en presentar y acreditar debidamente la

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

ocurrencia de alguna de las causales que eximan de responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

- 3.53** En efecto, de acuerdo con lo desarrollado por Morón Urbina, como parte de las características de las eximentes de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte y recae en el administrado que lo alega como parte de su defensa, siendo que la Administración Pública valorará las pruebas aportadas y definirá si efectivamente se presentaron los supuestos de la exclusión de responsabilidad.
- 3.54** En el presente caso, tras la revisión del expediente y de la documentación aportada en el recurso de apelación, no se ha identificado ni acreditado la existencia de una causal eximente de responsabilidad que permita exonerar a la **empresa prestadora** de su responsabilidad por incumplir la medida correctiva N.º 4.
- 3.55** En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que la **DS** actuó en estricto cumplimiento del principio de verdad material y del debido procedimiento, al haber valorado los hechos y documentos proporcionados por la propia **empresa prestadora**, sin que se advierta omisión alguna en la verificación o análisis de los antecedentes del caso.
- 3.56** Por tanto, en este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Sobre la posibilidad de la aplicación de amonestación escrita como sanción preferente

- 3.57** La **empresa prestadora** sostiene que esta incorporada al RAT, por lo que, la Sunass debería aplicar una sanción no pecuniaria, conforme a lo establecido en el artículo 153 del **RLSU**, a fin de no agravar su situación ni afectar a los usuarios.
- 3.58** Agrega que, habría adoptado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su presunto incumplimiento antes de la emisión de la resolución sancionadora, y no habría obtenido beneficio ilícito alguno, por lo que, se cumplirían los requisitos normativos para imponer una sanción no pecuniaria.
- 3.59** Sobre este extremo, se debe tener en cuenta que el artículo 103 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (**TUO de la LSU**)¹¹, establece que el RAT tiene como objetivo mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras y las condiciones de los servicios de agua potable y saneamiento. Este objetivo se logra mediante la ejecución de acciones destinadas al reflatamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica-financiera de la prestación de los servicios.

- 3.60** El artículo 107 del **TUO del LSU** detalla los efectos del inicio del RAT y en su numeral 107.7 señala que la Sunass, en el marco de su competencia, está facultada para ejercer sus funciones conferidas por ley.

"Artículo 107.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

A partir del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio se producen los efectos siguientes:

(...)

107.7. *El ingreso de las empresas prestadoras al Régimen de Apoyo Transitorio no interfiere con las funciones que la Sunass ejerce sobre éstas" (subrayado es nuestro).*

- 3.61** De acuerdo con la normativa desarrollada, el ingreso de la **empresa prestadora** al RAT, cuyo propósito es mejorar la eficiencia y las condiciones del servicio de saneamiento, no elimina su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones legales o técnicas; es decir, la declaración del inicio del RAT para una empresa prestadora no limita la potestad de la Sunass de fiscalizar y sancionar, de corresponder.

- 3.62** Ahora bien, el numeral 2 del artículo 153 del **RLSU**, dispone lo siguiente:

"Artículo 153.- Funciones de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

La Sunass, conforme a lo establecido en la política nacional de carácter multisectorial de los servicios de agua potable y saneamiento y la Ley del Servicio Universal, ejerce las funciones de la siguiente manera:

(...)

2. *Supervisar, fiscalizar y sancionar conforme a las disposiciones señaladas en la Ley del Servicio Universal. La determinación de la sanción se realiza en base a la gravedad de la infracción. En el caso de las empresas prestadoras causalizadas, incorporadas al RAT o en procesos concursal, la Sunass preferentemente aplica sanciones no pecuniarias antes que sanciones pecuniarias.*

¹¹ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 001-2025-VIVIENDA. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de enero de 2025.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

(...)”. (Subrayado es nuestro)

3.63 Conforme a la norma citada, la Sunass, en el caso de empresas incorporadas al RAT, como la apelante, debe preferentemente aplicar sanciones no pecuniarias en lugar de sanciones pecuniarias. No obstante, **dicha norma no establece que la aplicación de sanciones no pecuniarias sea automática**, sino que queda sujeta a una evaluación de las circunstancias de cada caso, a fin de que la Sunass pueda determinar la referida preferencia.

3.64 En ese sentido, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la aplicación de sanciones no pecuniarias en el régimen sancionador de la Sunass es la amonestación escrita que está regulada bajo cuatro supuestos que se encuentran detallados en los artículos 34 y 35 del RGFS (38 y 39 del TUO del RGFS, respectivamente):

"Artículo 34.- Facultad del órgano resolutivo

La Dirección de Sanciones o la Gerencia General, según corresponda, de acuerdo al análisis que efectúen, se encuentran facultadas a imponer amonestación escrita en los supuestos en que la autoridad instructora puede recomendarla como sanción, de acuerdo con los supuestos establecidos en el artículo 35 del presente reglamento. Asimismo, en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando el administrado haya efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.*
- b) Cuando considere que la imposición de una multa podría agravar las circunstancias del administrado en perjuicio de los usuarios."*

"Artículo 35.- Determinación de la sanción

(...)

La autoridad instructora podrá recomendar amonestación escrita en cualquiera de los siguientes casos:

- "(i) No exista beneficio ilícito que extraer.*
- (ii) La prognosis de la multa sea inferior a 0.25 UIT en el caso que exista beneficio ilícito que extraer y la conducta de la infracción no sea reincidente".*

3.65 Por lo tanto, se evaluará si corresponde una sanción no pecuniaria a la **empresa prestadora** como dispone el artículo 153 del **RLSU**, aplicando los supuestos establecidos en los artículos 34 y 35 del RGFS (38 y 39 del TUO del RGFS, respectivamente).

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

- 3.66** Sobre el supuesto a) del artículo 34 del RGFS (38 del TUO del RGFS), referido a si el administrado ha efectuado las medidas necesarias para mitigar las consecuencias de su incumplimiento, se debe tener en cuenta que, tras la revisión del expediente, y lo desarrollado anteriormente, se ha demostrado que la **empresa prestadora** aún sigue incumpliendo las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4, ya que no ha presentado alguna prueba ni sustentado alguna acción que implique mitigar las consecuencias producidas por la comisión de estas tres conductas infractoras asociadas a la no ejecución de las tres medidas correctivas.
- 3.67** Con relación al supuesto descrito en el literal b) del artículo 34 (38 del TUO del RGFS), se debe considerar si la imposición de una multa podría agravar las circunstancias de la **empresa prestadora** en perjuicio de los usuarios; para lo cual es preciso evaluar si la multa afectaría la sostenibilidad de la **empresa prestadora**.
- 3.68** Sobre el particular, es preciso señalar que existe un monto tope que permite cumplir con la finalidad disuasiva de la aplicación de las sanciones sin afectar la sostenibilidad de la **empresa prestadora** en perjuicio de los usuarios. De la revisión del numeral 5.2 del Informe de Decisión N.º 118-2025-SUNASS-DS, el cual es parte de la **Resolución 129**, se advierte que la multa tope para el presente caso es de 100 UIT; sin embargo, en virtud de la aplicación del principio de razonabilidad, la **DS** impuso la multa de 0.29 UIT, monto que no supera dicho tope, por lo que, esta multa no podría agravar las circunstancias de la **empresa prestadora** en perjuicio de los usuarios. Por tanto, no es aplicable el segundo supuesto.
- 3.69** Para el supuesto del ítem (i) del artículo 35 del RGFS (39 del TUO del RGFS), sobre que no exista beneficio ilícito que extraer, se debe precisar que la multa a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS es una multa *Ad-Hoc*, por lo que, de la revisión del numeral 5.2 del Informe de Decisión N.º 118-2025-SUNASS-DS precisa que sí existe beneficio ilícito: para las medidas correctivas Nros. 2 y 3 se consideró el costo evitado¹², y para la medida correctiva N° 4¹³ es ingreso ilícito para su determinación, por tanto, al sí existir beneficio ilícito que extraer no corresponde su aplicación en el presente caso.
- 3.70** Con relación al punto (ii) del artículo 35 del RGFS (39 del TUO del RGFS), la multa impuesta a la **empresa prestadora** es de 0.29 UIT, por lo que, al superar el

¹² Puesto que las actividades en las que debió incurrir la **empresa prestadora** para su implementación debieron ser ejecutadas en un espacio de tiempo limitado y definido según la normativa vigente referida a la comunicación de interrupciones imprevistas y el abastecimiento provisional del servicio de agua potable

¹³ Puesto que corresponde a montos cobrados en exceso.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

0.25 UIT que requiere el supuesto, no corresponde su aplicación en el presente caso.

- 3.71** En ese sentido, la **empresa prestadora** no se encuentra dentro de los supuestos antes indicados, por lo tanto, no corresponde imponerle una sanción de amonestación escrita.
- 3.72** Lo indicado anteriormente, es corroborado en el **Informe 491** (págs. 18 al 19), en el cual se analiza el RAT, aplicación de los artículos 34 y 35 del RGFS (38 y 39 del TUO del RGFS, respectivamente), concluyendo que no le es aplicable a la **empresa prestadora** la sanción no pecuniaria debido a que se subsume en los citados artículos.
- 3.73** Por lo expuesto, corresponde ratificar la multa ascendente a 0.29 UIT impuesta a la **empresa prestadora** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.
- 3.74** En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.

Sobre la aplicación de la función sancionadora

- 3.75** La **empresa prestadora** sostiene que la función sancionadora de la Sunass debería tener un enfoque disuasivo y preventivo, orientado a mejorar la calidad del servicio. Además, solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se revoque la sanción impuesta, argumentando que, de no hacerlo, se estaría contraviniendo los principios de verdad material y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la LPAG.
- 3.76** Sin embargo, debe precisarse que el régimen sancionador administrativo no se limita únicamente a funciones preventivas, sino que también cumple una finalidad correctiva, disuasiva y retributiva, conforme al principio de legalidad reconocido en el artículo 248.1 del TUO de la LPAG, el cual establece que la administración puede sancionar a quienes infrinjan el ordenamiento jurídico en función de la gravedad del incumplimiento. En ese sentido, la imposición de sanciones no responde únicamente a un enfoque punitivo, sino que busca garantizar el respeto a las normas por parte de los sujetos obligados.
- 3.77** En esa misma línea, otros organismos reguladores como el Osiptel¹⁴ sostiene que, no debe perderse de vista que, una multa es la materialización del reproche

¹⁴ RESOLUCIÓN N° 000072-2025-TA/OSIPEL del 15 de mayo de 2025.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

jurídico que la Administración aplica ante ilícitos administrativos y, se constituye en una sanción que supone un mecanismo de disuasión, como parte de su función retributiva¹⁵, la cual lleva adelante a través del ejercicio de su potestad sancionadora. En ese sentido, la multa solo se puede imponer si se cumple con los siguientes elementos indispensables: (i) Verificar la comisión de una infracción; (ii) Determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado; y, (ii) Dicha verificación y determinación deben llevarse a cabo en el marco de un PAS.

- 3.78** Como se puede apreciar, la Sunass sí ha garantizado la correcta aplicación de los principios de verdad material y debido procedimiento, establecidos en el TUO de la LPAG. Así se desprende del contenido del Informe de Decisión N.º 118-2025-SUNASS-DS, que forma parte integrante de la **Resolución 129**, donde se evidencia que durante la etapa instructora y decisoria se efectuó una evaluación integral del expediente administrativo, valorando todos los descargos, pruebas documentales y alegaciones formuladas por la **empresa prestadora**. Como resultado de dicha evaluación, se determinó su responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 66 del ítem I del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4, por lo que, se le impuso una multa de 0.29 UIT.
- 3.79** En consecuencia, la imposición de una multa no resulta contraria a los principios invocados, por lo que, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.
- 3.80** Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que los hechos que configuraron la imposición de las medidas correctivas objeto del presente PAS ya constituían incumplimientos normativos y técnicos regulados en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento; sin embargo, la **ODS San Martín**, al amparo del principios de finalidades preventiva y correctiva, mas no únicamente punitiva, optó por corregir la conducta de la **empresa prestadora** a través de dichas medidas, y, a pesar de ello, transcurrido el plazo correspondiente para su implementación advirtió que seguía incumpliendo sus obligaciones por lo que, inició el presente PAS.

Artículo Primero.- Aprobar los precedentes de observancia obligatoria en materia administrativa sancionadora resueltos por el Tribunal de Apelaciones del OSIPTEL en la sesión del 14 de mayo de 2025, los cuales se encuentran desarrollados en el anexo adjunto a la presente resolución.

¹⁵ Al respecto Tirado señala lo siguiente: "...la respuesta del ordenamiento ante la lesión de los bienes o valores jurídicos que se encuentran así asegurados puede requerir tanto la función retributiva (que se articulará a través de la sanción) como la función restitutiva (que se articulará a través de las medidas correctivas o de la pretensión indemnizatoria), con la amplitud y alcances que resulten necesarios para cautelar, precisamente, aquellos bienes o valores jurídicos que se encuentran bajo la protección de la Administración pública a través de la aplicación de las normas de derecho administrativo" TIRADO, José. Sanciones Administrativas. Palestra Editores SAC, Lima 2024, p. 24- 25.

Exp. N.º 0009-2024-SUNASS-ODS-SMA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EMAPA SAN MARTÍN S.A.**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 129-2025-SUNASS-DS.

Artículo 2º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- NOTIFICAR a **EMAPA SAN MARTÍN S.A.** la presente resolución, Informe de N.º 491-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 00107-2025-SUNASS-OAJ

Artículo 4º.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina Desconcentrada de Servicios San Martín y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 5º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Gerente General